

"LA CULPA Y EL DERECHO PENAL ARGENTINO"

por Eduardo Raúl Gómez*

I. SISTEMAS LEGISLATIVOS

I. Legislación compuesta.

Si bien en una forma sumaria los autores coinciden en señalar en que hay dos formas en que la norma puede legislar la culpa (Maggiore⁽¹⁾, Soler⁽²⁾, Fontán Balestra⁽³⁾, Gómez⁽⁴⁾) y la jurisprudencia (L.L.t.57, p. 236); mientras que Núñez⁽⁵⁾ habla de tres sistemas, al igual que Moyano Gacitúa⁽⁶⁾; en un análisis más pormenorizado, Jiménez de Asúa⁽⁷⁾ hace una clasificación sistemática:

a) Códigos que no definen la culpa en la parte general, pero sancionan en la parte especial algunos delitos culposos: estos códigos, por regla general, dan algunas pautas para establecer una noción de culpa al tipificar algún delito culposo en particular, en especial el homicidio. Así el código penal francés, cuyo art. 319 pena al que "por torpeza, imprudencia, inatención, negligencia o incumplimiento de los reglamentos, hubiera cometido involuntariamente un homicidio o hubiese involuntariamente sido su causa". En el artículo siguiente, al referirse a las lesiones culposas, hace alusión sólo a la "falta de destreza o precaución".

El código penal belga, también enclavado en esta tesis, alude a "falta de precaución o de previsión" (art. 418 al 421); el holandés habla en varios artículos de "aquel que por su culpa" (arts. 158, 163, 165, 167 y 307); el suizo se refiere a sin intención y por falta de cuidado (cap. XIV); el finlandés a "falta de cuidado" o "imprudencia" (cap. XXII). Otros códigos que siguen este sistema son el de Apdo, Mónaco y Luxemburgo.

(1) "Derecho Penal", Giuseppe Maggiore, vol. I, p. 409.

(2) "Derecho Penal Argentino", S. Soler, t. II, p. 138.

(3) "Tratado de D. Penal", C. Fontán Balestra, t. II, p. 294.

(4) "Tratado de D. Penal", Eusebio Gómez, t. I, p. 455.

(5) "La culpabilidad en el Código Penal", R.C. Poffen, p. 127.

(6) "Curso de ciencia criminal y derecho penal argentino", Cornelio Moyano Gacitúa, p. 149.

(7) "Tratado de Derecho Penal", L. Jiménez de Asúa, t. V, p. 700.

Profesor titular (C) de Psicología y Técnica Penitenciaria, Escuela de Servicio Social.

Profesor titular de Derecho Penal III. Catedra del Dr. Mario H. Peña

El código penal alemán se limita al término "negligencia", sin dar otros elementos de la culpa ni explicar su concepto. Así los arts. 121, 163, 232, 230, 309, 316, 326, 345 y 347. Ha dicho Maurach ^(1 bis) que "si bien en el StGB se dan una serie de tipos punibles únicamente por comisión culpable, no existe sin embargo —en contra al párrafo 823 del BGB— un tipo general de imprudencia referido a determinados bienes jurídicos, de modo que toda conducta culpable, lesiva o peligrosa para el derecho, esté situada bajo pena".

b) Códigos que conciben la culpa en su parte general, pero sin condicionarla a que se tipifiquen figuras culpables en la parte especial: este método es seguido por los códigos de Bolivia, "comete culpa el que, libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar" (art. 2°); Chile, que habla de "imprudencia temeraria y simple" en los cuasidelitos (arts. 490 y 492) y Costa Rica (art. 18, párrafo 2°). Fue también el sistema seguido por el derogado código español.

c) Códigos que no definen la culpa en la parte general, pero dan conceptos amplios en la parte especial: sigue este sistema el código penal Español de 1944, que en el art. 365 ⁽²⁾ castiga al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediante malicia constituiría delito, como así al que, con infracción de reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia. También el código penal austriaco que, al referirse al homicidio culpable habla de "toda acción u omisión que, por sus naturales consecuencias, fácilmente reconocibles por cualquiera, o en virtud de disposiciones especialmente dadas a conocer y en atención a su estado, empleo, profesión, oficio u ocupación, o, en general, según sus particulares circunstancias, deba el autor reconocer aptas para producir o aumentar el peligro para la vida ajena, salud o seguridad corporal".

d) Códigos que si bien se refieren a la culpa en la parte general, sólo penas los delitos culpables expresamente establecidos en la parte especial: en esta postura encontramos el código penal húngaro, cuyo art. 75 dice que "las acciones culpables sólo pueden ser punibles en los casos expresamente previstos en la parte especial del código"; y el portugués: "la punición de la negligencia en los casos especialmente determinados en la ley, se funda en la omisión voluntaria de un deber" (art. 2°). También el código italiano de 1889 (art. 45).

e) Códigos que contienen en la parte general una definición de la culpa, pero sólo tipifican los delitos culpables taxativamente establecidos en la parte especial: enclavado en este sistema se halla el código penal soviético de 1926, cuyo art. 10, apartado b, define la culpa y la declara punible si se configura en delitos culpables de la parte especial (arts. 79, 80, 139, 140, 145, etc.) El código italiano de 1930, por su parte, en su art. 42 dice que "nadie puede ser penado por un hecho previsto en la ley como delito, si no lo ha cometido con dolo, salvo los casos de delito posteriorintencional o culpable expresamente previstos por la ley", y el siguiente, da como elementos del delito culpable al resultado no querido, aun si lo ha previsto, y que fuera causado por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas (ap. 3°).

Este es también el sistema seguido por el código suizo, cuyo art. 18 pune a quien "salvo disposición expresa y contraria de la ley ... comete intencionalmente un crimen o un delito" (párrafo 1°), diciendo en el párrafo 3° que "comete un crimen o delito

^(1 bis) "Tratado de D. Penal", Reinhart Maurach, t. II, p. 219.

⁽²⁾ ver A. Quintana Ripollés, "Comentarios al Código Penal", vol. II, pág. 496.

por negligencia el autor que por imprevisión culpable, obra sin darse cuenta de las consecuencias de su acto o sin tomarlas en cuenta. La imprevisión es culpable cuando el autor del acto no ha observado las precauciones a que estaba obligado por las circunstancias y por su situación personal".

Asimismo se pueden mencionar en esta corriente los códigos de Chaco y Guayaquil (arts. 3° y 4°); el griego de 1930, cuyo art. 26 dice que "los delitos cometidos culpablemente sólo se punirán excepcionalmente y en los casos determinados", definiendo el ómnibus culposo en el art. 28; y, finalmente, el código yugoslavo de 1951, cuyo art. 7° después de definir la culpa, sólo la torna punible en los casos expresamente previstos por la ley.

Nuestro código penal ni define ni trata la culpa en la parte general, sino que describe en tipos autónomos en la parte especial, los delitos que pueden cometerse en forma culposa. Pero antes de acometer el estudio del código penal vigente, pasemos revista rápidamente a sus antecedentes.

2. Antecedentes argentinos.

El proyecto Tejedor (*) en su art. 1° decía que siendo deber de todo hombre en sociedad abstenerse de actos peligrosos y debiendo proceder en todo lo que emprenda con la atención y reflexión necesarias para no causar perjuicio involuntariamente a los derechos de los demás, ni a las leyes del estado, el que contraviniendo a esta obligación haga u omita alguna cosa, o incurra aunque sea sin intención, en una infracción prevista en este código, cometerá delito por culpa o imprudencia. En la nota a dicho artículo, Tejedor expresa: "El agente será responsable... de culpa en lo que haya sucedido en contra de su voluntad o no ser que la ley por una disposición expresa disponga de otro modo, y lo haga responsable a título de crimen, aún del resultado involuntario, como en el caso de violación si muere la víctima, etc.". Divide a la culpa en grave y ligera.

El proyecto de Villegas, Ugariza y García tiene pocas diferencias con el anterior, aunque omite dar una definición de culpa, ocupándose de la misma en los arts. 37 y 38 y donde señala los casos en que es grave y leve, con rasgos similares a la grave y ligera del proyecto anterior.

El Código Penal sancionado por el Congreso el 25 de noviembre de 1886 para entrar en vigor el 1° de marzo de 1887, en su art. 15 decía: "Son punibles las contravenciones a la ley cometidas por culpa o imprudencia". La nota a este artículo cita como antecedente el art. 64 del código de Baviera. Como se ve, no se remite el código a tipos culposos taxativos de la parte especial. En los arts. 16 y 17 clasifica también a la culpa en grave y leve.

El proyecto de 1891, suscripto por Piñero, Rivarola y Matienzo, produce un cambio con relación a los sistemas anteriores, al suprimir el concepto general de culpa, sancionando en la parte especial determinados delitos culposos. La exposición de motivos aclaraba que se apartaba del método en vigencia por el carácter excepcional de los delitos culposos: "no hay porqué generalizar una disposición que corresponde a casos excepcionales en que precisamente sufren una derogación los principios comúnmente admitidos de la responsabilidad". Este método es seguido también por el

(*) "Curso de D. Criminal", 1a. parte, C. Tejedor, p. 16.

proyecto de 1906, cuya exposición, de fecha 10 de marzo de ese año, que se halla firmada por Diego Saavedra, Francisco J. Beasley, Rodolfo Rivarola, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía⁽¹²⁾, expresa: "Otra innovación, que por el carácter general que existe nos parece conveniente indicar en este capítulo, es el sistema que hemos adoptado para legidar la culpa o imprudencia y el encubrimiento. Respecto de la primera, en vez de establecer reglas generales, que por su condición de tales deberán aplicarse a todos los delitos —sistema seguido por el código vigente—, hemos preferido el de establecer, a continuación de todo delito susceptible de ser cometido por imprudencia, la pena que le corresponde por razón de esa circunstancia. El motivo principal de esta reforma, en la que seguimos a los modernos códigos de Italia y Holanda, es que consideramos impropio dictar disposiciones de carácter general, y que, sin embargo, no pueden ser aplicadas sino a ciertos y determinados casos". El proyecto menciona figuras culpables en los arts. 88, 93, 106, 213, 220 y 281.

3. Proyectos posteriores al código.

Entre los proyectos posteriores al Código Penal vigente, el de Coll y Gómez de 1937, si bien no define la culpa, hace una descripción de ella en el art. 4°: "El delito es culposo, en los casos especialmente determinados por la ley, cuando el resultado deriva de imprudencia, negligencia, impericia o de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas". En la exposición de motivos se hace saber que la ubicación en la parte general es más adecuada para evitar repeticiones innecesarias en la parte especial.

Por su parte, el proyecto Peco, de 1941, da la noción de culpa en la parte general, pero sigue tipificando cada delito culposo en particular en la parte especial. El art. 7°, párrafo 2°, decía que "el delito es culposo, en los casos especialmente determinados en la ley, cuando el autor ejecuta un acto típicamente antijurídico, por imprudencia, impericia o negligencia, o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas, atendiendo a las circunstancias y a la situación personal".

En el proyecto del Poder Ejecutivo de 1951 se continuaba con el mismo sistema, definiéndose la misma en el art. 14, la que no difería de las anteriores: "se considerará culposo el delito que se cometiere por imprudencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes cuyo cumplimiento incumbiere al autor del hecho, aunque el resultado se previera como posible, siempre que se hubiese confiado en que no se produjese".

Por su parte, el proyecto del Dr. Francisco P. Laplaza, de 1953, se mantiene en línea similar: "El agente obra con culpa cuando incurriere en la acción u omisión por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes o deberes a su cargo. La conducta culposa será penada en los casos expresamente determinados por la ley" (art. 36).

Finalmente, el proyecto Soler del año 1960, define expresamente la culpa en la parte general, aun cuando sólo son posibles los hechos específicamente previstos. Así, el art. 20 expresa: "Obra con culpa el que produce un resultado delictuoso sin quererlo, cuando por imprudencia, negligencia, impericia, o inobservancia de los deberes que en concreto le incumban no previó que ocurrirían o, previéndolo, creyó poder evitarlo".

(12) "Proyecto de Código Penal para la Rep. Argentina", Tipografía de la cámara de economistas, 1906.

II. EL CODIGO PENAL ARGENTINO

Como adelantáramos anteriormente, en el Código Penal Argentino no hay un concepto general de la culpa, ni ella tampoco está definida.

En la exposición de motivos que acompañó al proyecto, redactada por la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria, que lleva fecha 16 de julio de 1917, y firmada por Rodolfo Moreno (h), Antonio de Tomaso, D. del Valle, C. M. Fradère y G. del Barco (11), se manifiesta que "la comisión ha aceptado también los principios del proyecto de 1906 sobre la culpa, suprimiendo el título especial que legislaba la misma para fijar en cada caso las penas que corresponden cuando el delito ha sido cometido por imprudencia. Y ha introducido otras modificaciones de detalle, que se explican por sí mismas".

Análisis del articulado de la parte especial.

El art. 84, al tipificar el homicidio culposo, reprime "al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o incumplancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare a otro la muerte".

La imprudencia, para Bettiol (12), "representa la clásica culpa in agendo y consiste en actuar sin la cautela oportuna, dejando en reposo las facultades inhibitorias, mientras que si se hubiera prestado mayor atención se habría podido prever el evento lesivo y abstenerse así de ejecutar dicha acción". Por negligencia entiende "la falta de esmero o la desatención en el momento de la acción", advirtiendo asimismo que puede darse el caso en los delitos de omisión, cuando la acción es debida.

Al decir de Maggiore (13), la imprudencia consiste "en no usar los poderes inhibitorios, en obrar sin cautela y con ligereza; en suma, en lo contrario de la prudencia; y es el caso típico de no hacer lo que es previsible". En cambio, la negligencia "consiste en el descuido y la desatención", entendiéndose por descuido el omitir los deberes genéricos de diligencia.

"No hay razón para distinguir en esencia, entre culpa por negligencia, imprudencia o impericia —expresa Manzini— (14); a lo más se puede decir que la negligencia se refiere a las omisiones voluntarias y la imprudencia implica las más de las veces una actitud positiva".

Para Mezzina, a quien cita Manzini, la imprudencia es "una acción humana que opera una modificación del mundo exterior sin la observancia de los criterios de oportunidad que en la especialidad de las situaciones deben disciplinar e integrar el juicio humano reflexionando sobre las determinaciones de daño".

Reinhardt Maurach (15) se refiere simplemente a la imprudencia como "fatal falta de cuidado".

(11) ver el "proyecto de Código Penal para la Nación Argentina", edit. por la Cámara de Diputados, año 1917.

(12) "Derecho Penal", Giuseppe Bettiol, p. 407.

(13) "Derecho Penal", Giuseppe Maggiore, p. 427, vol. I.

(14) "Trat. Derecho Penal", Vincenzo Manzini, t. 2, p. 211.

(15) "Trat. Derecho Penal", R. Maurach, t. II, p. 224.

Analizando la norma del código de su país, el uruguayo Camacho Rosa ⁽¹⁴⁾ dice que mientras "la imprudencia consiste en obrar sin cautela, la negligencia equivale a un descuido".

En nuestro derecho, Núñez afirma que "la negligencia es la omisión por el autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros" ⁽¹⁵⁾. La imprudencia, en cambio, "consiste en una temeridad (ligereza)", pero "en el fondo descansa en una negligencia del actor, que es la que induce a éste en error acerca de la posibilidad de evitar el resultado delictivo" ⁽¹⁶⁾.

Fontán Balestra cree que "la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza" y que "la imprudencia implica un obrar que lleva consigo un peligro" ⁽¹⁷⁾.

Para Soler ⁽¹⁸⁾, mientras "la negligencia es el incumplimiento de un deber, la imprudencia es el afrontamiento de un riesgo".

En el decir de Rodolfo Moreno (N) ⁽¹⁹⁾, se "considera imprudente a quien no toma las precauciones necesarias, procede con apresuramiento y se decide con demasiada rapidez, sin fijarse en los inconvenientes resultados que puede tener su acción", y que incurre en negligencia "el que por descuido, holgazanería, o cualquier otra cosa, omite las precauciones que se deben tomar ordinariamente en la función o acto que debe realizar".

Por su parte, para Argibay Molina, Damianosich, Mera Mera y Vergara ⁽²⁰⁾ "mientras la imprudencia representa la temeridad excesiva, el ejercicio de lo que la prudencia indica no hacer, la negligencia importa la inobservancia de la precaución debida, dictada por la experiencia", señalando que, sin embargo, una es aspecto de la otra y la implica.

Las consecuencias ilícitas de un acto voluntario —acota González Roua ⁽²¹⁾— pueden ser evitadas de dos maneras: poniendo la debida atención y diligencia en prevenir, o absteniéndose de obrar en caso de haberlas previsto. Llama al primer caso negligencia y al segundo imprudencia. Esta última, para Díaz ⁽²²⁾ "consiste en la violación activa de las normas de cautela, de cuidadosa y diligente atención al actuar, elaboradas por la convivencia social en el transcurso del tiempo, las cuales se concretan en la experiencia, que, en su medida media, es patrimonio común de los componentes de una sociedad dada", y la negligencia es una inacción "ante el deber de evitar la producción de un evento dañoso, previsible".

Asimismo, según Vázquez Iracabietta ⁽²³⁾, "la imprudencia consiste en una actitud activa del agente, quien dirige su acción sin los cuidados y sin las precauciones propias de una conciencia media".

⁽¹⁴⁾ A. Camacho Rosa, "Derecho Penal", Pte. genl., p. 133.

⁽¹⁵⁾ R. C. Núñez, "Derecho Penal Argentino", t. II, p. 78.

⁽¹⁶⁾ R. C. Núñez, "La culpabilidad en el Código Penal", p. 136.

⁽¹⁷⁾ C. Fontán Balestra, p. cit., t. II, p. 384.

⁽¹⁸⁾ Sebastián Soler, op. cit., t. II, p. 135.

⁽¹⁹⁾ R. Moreno (N), "El Código Penal y sus antecedentes", p. 403.

⁽²⁰⁾ J. F. Argibay Molina y otros, "Derecho Penal", p. 308.

⁽²¹⁾ Octavio González Roua, "Derecho Penal", p. 268.

⁽²²⁾ E. C. Díaz, "El Código Penal para la República Argentina", p. 183.

⁽²³⁾ C. Vázquez Iracabietta, "C. Penal comentado", t. II, p. 118.

Sin definición, por cuanto "un concepto tan claro no reclama explicaciones más amplias", Gómez (24) expresa que "en la imprudencia tiene su más precisa expresión la conducta culposa", y al referirse a la negligencia, dice que ella "implica omisión de la debida diligencia, falta de aplicación o de atención a lo que debe ser objeto de esta".

Según Mallo (25), "hay negligencia culpable siempre que en una acción humana cualquiera no se observen los cánones de la común diligencia", y, citando a Alfredo Molinario, "siempre que haya defecto de previsión o de acción".

La jurisprudencia, por su parte, ha dicho que mientras "la negligencia consiste en no realizar un acto en la forma debida, en hacerlo con retraso o con poca cordura, temeridad o cautela" (C.C.C. 234-40, Fallos, 4-456), olvidando de englobar como se ve a la omisión culpable: "la imprudencia, como manifestación de conducta punible importa el afrontamiento positivo de un riesgo" (SCBA, 1/2/61, LL, 103-298), fallos ambos que cita Rubiense (26).

Debemos acotar aquí que algunos autores reducen todas las formas de culpa a la negligencia e imprudencia. En ese sentido, Núñez (27), Soler (28), Fontán Balestra (29), Maggiore (30) y Manzini (31).

Sin embargo, el citado art. 84 de nuestro código, menciona entre las otras formas de culpa a la impericia en su arte o profesión. Aquí el código se refiere a la culpa profesional que es la falta de capacitación para el ejercicio de un arte o profesión. No se exige una habilidad excepcional ni superior, basta la normal. Puede tratarse asimismo de una profesión artística o no, basta que el autor haya hecho de ella su profesión u oficio, y dentro de ella no cabe distinguir entre las que requieren título habilitante o no.

No cabe hablar de impericia cuando la materia es opinable o discutible, sino recién cuando se halla debajo de ese plano aquel que no sabe, según la feliz expresión de Garrand, a quien cita Núñez (32), "lo que no le estaba permitido ignorar en su profesión", o sea los conocimientos más elementales y rudimentarios que son la base de una disciplina.

Finalmente, el código consigna como forma de culpa a la inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo.

No hay comunión de ideas entre los autores sobre si esta inobservancia de los reglamentos o deberes es una presunción *juris et de jure* de negligencia o sólo crea una presunción de ella que es necesario comprobar.

Así, para Núñez, Fontán Balestra y Gómez, entre otros, se trata de una presunción *juris et de jure*. Si el agente no observó los reglamentos o deberes y se produce el ilícito, no es necesario probar que incurrió en negligencia o imprudencia.

(24) E. Gómez, "Tratado Derecho Penal", t. II, p. 118.

(25) Mario Mallo, "Código Penal Argentino comentado", t. II, p. 147.

(26) C. J. Rubiense, "Código Penal", t. II, p. 1568.

(27) R. C. Núñez, "La culpabilidad. . .", p. 128.

(28) C. Fontán Balestra, op. cit., t. II, p. 286.

(29) E. Soler, op. cit., t. II, p. 125.

(30) G. Maggiore, "Derecho Penal", vol. I, p. 627.

(31) V. Manzini, "Tratado. . .", t. I, p. 211.

(32) R. C. Núñez, "La culpabilidad. . .", p. 128.

Para otra corriente, en la que se halla enrolado Soler, no se debe hacer una imputación objetiva del resultado producido mientras el agente se hallaba en violación de ordenanzas, leyes o reglamentos, sino que esa conducta debe haber sido imprudente o negligente aunque reconozca que tal inobservancia ordinariamente importa negligencia o imprudencia.

Hay que observar aquí que los autores están contestes en afirmar que las normas cuya observancia es exigida, son solamente las emanadas de autoridad pública y no las dictadas por particulares. En este caso sí es necesario la comprobación, además, de la negligencia en el obrar.

Sin embargo, en la referencia a los deberes de su cargo, sí es posible admitir que la violación de una regulación privada, por sí sola es constitutivo de culpa. En este sentido se expresan Fortán Baletas, Núñez, Gavir (nota 14 a la traducción castellana del tratado de Manzini, vol. II, p. 216) y Jiménez de Asúa (Tratado, t. V, p. 947).

En lo que hace al término "reglamentos", debemos buscar su significado en el art. 77 de la ley penal, que aclara que tal expresión "comprende todos las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que tratan".

En cambio, la noción de deberes del cargo, para Argibay Molina ⁽²³⁾ "comprende no sólo reglas expresas y formales dictadas por quien tenga facultad para hacerlo —en mérito a convenciones privadas o aceptación de partes— sino también la observancia de los principios que se forman a raíz de la experiencia en el ejercicio de la actividad a que el agente está afectado".

En otras disposiciones el Código Penal pune el obrar culposo. El art. 94 que reprime las lesiones culposas reproduce la misma fórmula que el art. 84; al igual que el art. 362 que en el capítulo de la malversación de caudales públicos usa la misma expresión, con la sola excepción de no incluir la impericia, por lo que nos remitimos a lo expuesto *ut supra*.

En los arts. 189, que trata del incendio; 196, que se refiere al que produjere un naufragio, descarrilamiento u otro accidente; y 203, que trata de los delitos contra la salud pública; el código usa la expresión imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas. Suprime así la terminología deberes de su cargo, pero agrega a las ordenanzas. Esta expresión también está contemplada en el art. 77, que le da el mismo significado de reglamentos.

Por su parte, en los arts. 223, que trata de la revelación de secretos; 254 y 255, ubicados en el capítulo de la violación de sellos y documentos, utiliza únicamente la fórmula imprudencia o negligencia; que es la misma que adopta el art. 177 al reprimir la conducta del quebrado culposo, pero aquí ejemplifica algunos actos de negligencia o imprudencia, agregando que ésta debe ser manifiesta, esto es, al decir de Núñez, "claras", o sea que aparezca claramente como dejadez o ligereza.

Finalmente, el art. 281 *in fine*, que reprime al funcionario público que posibilitare una evasión, habla únicamente de negligencia.

(23) J. F. Argibay Molina, *op. cit.*, p. 310.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Obras nacionales

- "Derecho Penal Argentino", Ricardo C. Núñez, Bibliográfica Ornela, Bs. As. 1960.
- "La culpabilidad en el Código Penal", Ricardo C. Núñez, Edit. Depalma, Bs. As. 1946.
- "Tratado de Derecho Penal", Carlos Fontán Balestra, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1970.
- "Derecho Penal Argentino", Sebastián Soler, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As. 1970.
- "Tratado de Derecho Penal", Eusebio Gómez, Cía. Arg. de Editores, Bs. As. 1939.
- "Curso de ciencia criminal y derecho penal argentino", Cornelio Moyano Gacitúa, Ed. Lajouane, Bs. As. 1899.
- "Código Penal Argentino", Edición Recopilada y ordenada por Julio César Raffo de la Reta, Talleres Gráficos Argentinos, Bs. As. 1931..
- "Código Penal de la República Argentina", Julián Aguirre, Ed. Lajouane, Bs. As. 1887.
- "Curso de Derecho Criminal", 1a. parte, Carlos Tejedor, Ed. Joly, Bs. As. 1871.
- "Derecho Penal", Octavio González Rosas, Ed. Abeledo, Bs. As. 1922.
- "Derecho Penal", O. Piñero, Ed. Abeledo, Bs. As. 1909.
- "Curso de Derecho Penal", Juan P. Ramos compilado por Isauro P. Argüello y Pedro Frutos, Bibliot. Jurid. Argentina- Bs. As. 1942.
- "La Reforma Penal", Julio Herrera, Lib. e Imp. de Mayo, Bs. As. 1918.
- "El Código Penal y sus antecedentes", Rodolfo Moreno (h), Ed. H. A. Tommasi, Bs. As. 1923.
- "Proyecto de Código Penal para la República Argentina", Tipografía de la Alcega de Encarnados, Bs. As. 1906.
- "El Código Penal de 1922", Tomás Jofré, Ed. Abeledo, Bs. As. 1922.
- "Código Penal Argentino comentado", Mario M. Mallo, Edit. Bibliog. Argentina, Bs. As. 1948.
- "El Código Penal Argentino", Carlos C. Malagarriga, Ed. Corvantes, Bs. As. 1927.
- "El Código Penal para la República Argentina", Emilio C. Díaz, Bs. As. 1928.
- "El Código Penal. Comentario de sus disposiciones", Emilio C. Díaz, 2a. edición, Ed. La Facultad, Bs. As. 1922.
- "La reforma penal argentina", José Peco, Ed. Valerio Abeledo, Bs. As. 1921.
- Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina, Cámara de Diputados de la Nación, Bs. As. 1917. "Código Penal anotado", Mario A. Odérigo, 3a. edición, Ed. Depalma, Bs. As. 1962. "Código Penal de la Nación Argentina anotado y comentado", Marcelo A. Manigot, 2a. edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1972.
- "Derecho Penal", José F. Argibay Molina, Laura A. T. Damjanovich, Jorge R. Morán Mon y Esteban R. Vergara, Ed. Ediar, Bs. As. 1972.
- "Código Penal comentado", Carlos Vázquez Irizubista, Ed. Fin. As. Bs. 1949.
- "El delito imprudente", Jaime E. Malamud Gou, Ed. Astma, Bs. As. 1972.
- "El Código Penal y su interpretación jurisprudencial", Carlos J. Rubianes, Ed. Depalma, Bs. As. 1963.

Obras extranjeras

- "Tratado de Derecho Penal", Reinhard Mehnert, traducción de Juan Clodoveo Roda, Ed. Ariel, Barcelona, 1962.
- "Derecho Penal", Edmund Metzger, traducción de la 4a. edición alemana (1954), por Conrado A. Finn, Ed. Bibliog. Argentina, Bs. As. 1959.
- "Tratado de Derecho Penal", Edmund Metzger, Ed. Rev. de Doho. Priv. Madrid, 1949.
- "Tratado de Derecho Penal", 2a. edición, Franz von Liszt, traducción por Luis Jiménez de Asúa, Ed. Reus. Madrid. 1927.

- "Derecho Penal Alemán", Hans Weizel, Ed. Jurid. de Chile, 1970, traducido por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez.
- "Derecho Penal", Giuseppe Bettioli, Ed. Temis, Bogotá, 1965.
- "Derecho Penal", Giuseppe Maggiore, Ed. Temis, Bogotá, 1964.
- "Elementos de Derecho Penal", Enrique Pessina, 2a. edición, anotada por Eugenio Cuello Calón, ed. Reus, Madrid, 1913.
- "Programa del curso de derecho criminal", Francesco Carnara, Ed. Depalma, Bs. As. 1945.
- "Tratado de Derecho Penal", Vincenzo Manzini, Ed. Ediar, Bs. As. 1948.
- "Tratado de Derecho Penal", Luis Jiménez de Asúa, Ed. Lozada, Bs. As. 1963.
- "Comentarios al Código Penal", A. Quintano Ripollés, Ed. Rev. Dcho. Ppvs. Madrid, 1946.
- "Derecho Penal", Federico Puig Peña, Ed. Clarabó, Barcelona, 1944.
- "Principios de Derecho Penal Español (Lecciones)", Juan del Real, Ed. Casa Martín, Valladolid, 1943.
- "Derecho Penal, Parte General", Antonio Canaño Rosa, Edic. Bibliográfica Uruguaya, Montevideo, 1957.